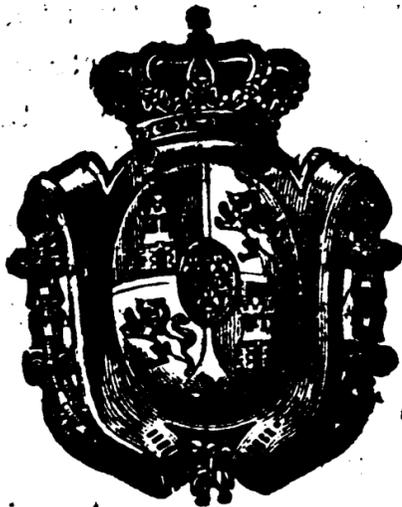


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el real decreto inserto en nuestros números 2268 y 2269.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puentes.

El laboreo de las minas.

La agricultura.

La veterinaria.

La náutica.

El comercio.

Las bellas artes.

Las artes y oficios.

La profesion de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales de-

terminarán el orden y la duracion de estos estudios.

TITULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1.º de octubre, y durarán hasta el 15 de junio: en este día empezarán los exámenes, y en 1.º de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudian en institutos públicos,

(sin) tambien los que se educuen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de testo se elegirán por los ~~catedráticos~~ de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el consejo de instruccion pública: en la facultad de teologia se oirá tambien á los preta- lados que el gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningun pretesto.

Art. 50. El órden de estudios establecido en la presente seccion y las materias que comprenden de cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente al consejo de instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO L

De los estab'ecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y están dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso

incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *institutos, colegios reales, universidades y escuelas especiales.*

CAPITULO I.

De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrán institutos de *primera clase ó superiores, de segunda clase, y de tercera.*

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que, ademas de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion; debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofia.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicarseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se re-

bajarà sin embargo el producto liquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudiesen aplicarse à dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

CAPITULO II.

De los colegios reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 63. El colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello. *(Se continuará.)*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias.

En el juzgado de primera instancia de la villa de San Martin de Valdeiglesias se ha promovido expediente por parte de D. Tadeo Parras Hermosilla y hermanos, solicitando la adjudicacion de varios bienes que pertenecieron à la capellania que en veinte y siete de febrero de mil setecientos treinta y dos fundaron D. Simon Parras Noves y su muger D.^a Teodora Mazote, vecinos que

fueron de la misma, y de la que fué su último poseedor D. Tomás Cipriano de Hermosilla, presbítero; en su consecuencia, por auto que se proveyó en siete del corriente se mandó anunciar en el Boletín oficial de la provincia, en la Gaceta del gobierno y por medio de edictos en diferentes pueblos, la vacante de dicha capellania para que las personas que se crean con derecho à reclamar los bienes de su dotacion lo hagan en el propio juzgado y por la escribania de D. Manuel Cebrero de Losada, en el término de treinta dias, que correrán desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, entendidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. San Martin de Valdeiglesias 8 de octubre de 1845.

El dia 14 del presente de diez á doce de la mañana se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar el remate de los pastos de la dehesa titulada el Congosto, perteneciente al comun de vecinos de la misma. El disfrute se verificará con ganado lanar ó bacuno, vencerá el arriendo el dia 1.^o de marzo próximo, y las demas condiciones, bajo las que ha de tener efecto la subasta, constan del pliego que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otra cualquier carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, los que tengan ganados y lleven fincas en arrendamiento en la jurisdiccion de la villa de los Molinos, presentarán, en el término de ocho dias, las relaciones juradas de que hablan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo último, bajo las penas señaladas en el 24 del mismo.

Los hacendados forasteros que en la jurisdiccion del lugar de las Rozas de Madrid, posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, los ganaderos y los que lleven fincas en arrendamiento, presentarán al ayuntamiento constitucional del mismo sus respectivas relaciones en término de ocho dias siguientes à la insercion de este anuncio en el Boletín oficial,

con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo último, y bajo las penas que en él se señalan.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de Manjiron presentarán relaciones juradas de las que sean á su ayuntamiento, ya por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, arregladas á lo que previene el art. 20 y siguientes hasta el 22 del real decreto de 23 de mayo último, y al efecto ha señalado el plazo de ocho dias contados desde su publicacion en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en las penas que impone el artículo 24 del citado real decreto.

En la villa de Paracuellos de Jarama se halla formado y puesto al público de manifiesto por término de quince dias el reparto verificado para cubrir la cuota que la corresponde satisfacer por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el segundo semestre del corriente año. Los propietarios en dicha villa que quieran enterarse de las cuotas respectivas y bases adoptadas en su formacion, lo verificarán dentro del precitado término en el cual serán oidas y resueltas por el ayuntamiento de las misma las reclamaciones que se presenten; en inteligencia que serán desatendidas las que se intenten con posterioridad, y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Cubas presentarán, en el término de ocho dias contados desde el anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las que les pertenezcan, arregladas á lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de mayo último; en inteligencia que de no verificarlo incurrirán en las penas que impone el artículo 24 del citado real decreto.

Todos los propietarios, administradores ó colonos que posean fincas rústicas ó urbanas, censos, foros y cualquiera otra propiedad en la jurisdiccion de la villa de Coveña, presentarán, en el término de quince dias, en la secretaria de

su ayuntamiento, contados desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo último, bajo las penas que en este se señalan á los que dejen de cumplirlo.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL FLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicacion pasarán á recoger el tercer tomo de los *Misterios de Paris* y á adelantar el importe del cuarto á la redaccion del Boletín oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion á razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

MERCADO.

Madrid 9 de octubre.

- Trigo de 28 á 33 rs. fanega.
- Cebada de 13 $\frac{1}{2}$ á 14 $\frac{1}{2}$ id. id.
- Algarrobas de 19 á 20 $\frac{1}{2}$ id. id.
- Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
- Id. filtrado á 58 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 30 del pasado el tercer trimestre por suscripcion á este periódico, se invita á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de su deber se apresuren á satisfacer sus débitos tanto por este como por los anteriores trimestres, en la redaccion de este periódico, si no quieren experimentar perjuicio.